



C.121160 'C. A.R. s/ Determinación de  
la capacidad jurídica'

Suprema Corte:

I. La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata, confirmó la resolución emitida por el señor juez titular del Juzgado de Familia N° 5 (fs. 217/220), que dispuso convocar nuevamente al señor A. R. C. a comparecer ante el Cuerpo Técnico Auxiliar para ser evaluado (fs. 203).

Contra dicho decisorio, se alza el señor C. mediante los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley agregados a fs. 226/239 vta., los que desestimados por inadmisibles a fs. 240, motivaron la interposición del recurso de queja adunado a fs. 327/333. Siendo el mismo acogido favorablemente, se le conceden los referidos recursos extraordinarios a fs. 388/393, que a continuación paso a examinar.

II. Recurso de Nulidad

1. Plantea el recurrente, en síntesis, que la Cámara deliberadamente omitió tratar el planteo de nulidad de todo lo actuado. Que rechazó la realización de una nueva evaluación sobre su persona e insistió en la invalidez del proceso, en oportunidad de fundar y reiterar en autos su pretensión (fs. 171/185, 200, 206/206 vta.).

Señala que acudió en apelación porque la decisión del *a quo* de fijar una nueva evaluación, implica el rechazo tácito de la pretendida declaración de nulidad. Al postergar la Alzada el tratamiento del planteo nulitivo -según entiende- el tribunal eludió deliberadamente tratar lo esencial de su agravio constitucional, y continuó sometiéndolo a un proceso de escrutinio sobre su capacidad civil, por su condición de pobreza y padecimiento mental.

Entiende que la referida omisión de tratamiento, configura la

causal de omisión de cuestión esencial prevista en los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

2. Al respecto, el *ad quem* afirma “...que la jurisdicción de esta Alzada se abrió respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto que dispuso la celebración de nuevas evaluaciones interdisciplinarias, por lo que la posibilidad de un resolutorio que entre en las consideraciones que el Sr. C. expuso con su planteo de nulidad se encuentra aún vedado a su conocimiento ... ” (fs. 219).

Se evidencia con dicho razonamiento, a mi modo de ver, que la cuestión esencial que se denuncia preterida fue tratada por el tribunal, pero de un modo contrario al pretendido por el recurrente, lo cual descalifica los agravios vertidos mediante este carril impugnatorio.

En dicha línea de pensamiento, sostiene esa Corte: “...que reiteradamente ha señalado que la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (causas C. 105.543, “Fisco de la Prov. de Bs. As.”, resol. de 5-8 -2009; C. 103.703, “ Amoroso de Etchart Campi”, resol. de 21-4-2010; C. 119.471, “Constructora Los Hornos S.R.L contra Islas Osvaldo Antonio. Cumplimiento de contrato”, resol. de 4-3-2015)”.

Del mismo modo “...que si bien se denuncia violación del artículo 168 de la Constitución local, en realidad los agravios se dirigen a cuestionar la forma en que la causa fue resuelta, y sabido es que resulta ajeno a la vía intentada tanto el acierto con que se haya analizado el asunto como la forma o brevedad con que fuera encarado, al igual que la endilgada contradicción (causas Ac. 103.878, resol. de 5-VIII-2009 y C. 113.895, resol. de 30-III-2011)”.

### III. Recurso de inaplicabilidad de ley

1. Aduce el impugnante que se configura el presupuesto del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121160-1**

artículo 279 del CPCC, por violentar en su totalidad la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (preámbulo y art. 1), en particular los arts. 1, 2, párrafo tercero, 3, 4, 5, 8 y 12; la Observación General N° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.280); arts. 3. 1 ap.”d” y 8.1. ap. “a”; art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los arts. 16, 17, 18 y 75 inc. 22 y 23, de la Constitución Nacional; y en desmedro de las reglas procesales desconoce la sana crítica (art.384 CPCC).

En sustento de lo alegado, relata que se iniciaron estos autos a solicitud de la Asesora de Incapaces, como contrapartida de su requerimiento de concesión de un subsidio de la Curaduría para afrontar sus deudas.

Afirma que su pasado psiquiátrico e indigencia determinaron el avance de este proceso y consecuente sentencia, pues de haber sido una persona solvente el mismo no hubiera avanzado, *“mucho menos la restricción de sus derechos fundamentales y su inhibición para llevarlos adelante (con anotación en el Registro de la Propiedad)”*.

Referencia el trámite articulado hasta llegar a la resolución de fs. 114/118, indicando el modo en que esta vulnera los principios que emanan de los arts. 12.2 y 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, detallando cómo ha sido discriminado en razón de su padecimiento mental y pobreza, vulnerando de tal modo la garantía del debido proceso.

Señala que no fue entrevistado por el juez de grado, sino hasta después de su planteo de nulidad, e igualmente que no fue atendida su disconformidad con la sentencia que restringió sus derechos, ni por su defensor oficial, ni por la Alzada cuando esta considera que se encuentra firme la sentencia de fs. 114/118; la cual entiende *“hace caso omiso a su insistencia de nulidad de todo lo actuado, insistiendo la jurisdicción con los mismos vicios cometidos antes, [...], sujetando la capacidad jurídica [...] a*

una "evaluación interdisciplinaria". En definitiva, que su propia voz no fue escuchada (fs. 237 vta.).

Entiende que lo actuado hasta el primer pronunciamiento, muestra un proceso dirigido a evaluar su salud mental, acentuar su deficiencia y restringir su capacidad jurídica para actuar por sí mismo. Se le ha denegado el derecho a ser sujeto de derecho, a que su voluntad y su interés se escuchen.

Amplía sus argumentos, explicando que la sentencia que restringe sus derechos patrimoniales –como otros fundamentales que enumera-, y le asigna un sistema de apoyos dirigido a asistir y representar, no tiene justificación. Que el motivo es un dictamen interdisciplinario, que no reúne las condiciones para ser considerado tal.

Agrega que de su sola lectura surge un discurso médico psiquiátrico hegemónico, que sobre la base de un diagnóstico –trastorno psicótico no especificado- hace derivar la consecuencia de que se encuentra imposibilitado para ejercer los mencionados derechos; siendo que por el contrario, ha dado muestras de autovalimiento, como lo expresa el rotundo dictamen social-asistencial de fs. 144/149.

Asimismo, expresa que aunque los fundamentos legales de la sentencia atienden al nuevo paradigma en salud mental, lo vulneran al restringir su capacidad jurídica de derecho y de ejercicio, sustituyendo su voluntad, pese a utilizar el lenguaje de la Convención. Entiende que tal contradicción es insalvable. Del mismo modo procede la Alzada, cuando convalida el proceso y la pérdida de sus derechos fundamentales. Entendiendo, que resulta más grave aún, lo expresado en cuanto a que si no acepta someterse a una nueva evaluación no puede modificarse la declaración que pretende.

Con dicha aseveración, estima que la Cámara rechaza tácitamente la nulidad articulada, se aleja de su rol de garantía y aunque invoque normas del Código Civil y Comercial vigente, adhiere al modelo de capacidad jurídica derogado.

En consecuencia, por considerar que la sentencia atacada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121160-1

resulta violatoria de múltiples normas constitucionales y convencionales, reclama se decrete su nulidad, como la del proceso completo.

2. Con la finalidad de facilitar la comprensión de mi postura, recordaré –brevemente- la razón de ser de estos procesos, en los que la dignidad de una persona vulnerable y el interés público, se encuentran comprometidos.

En efecto, el fundamento para proceder de modo excepcional a limitar la capacidad jurídica de una persona mayor de trece años, es su beneficio, y se lleva adelante en su interés, según lo normado por Código Civil y Comercial en los artículos 31 “b” y 36, respectivamente.

El aludido cuerpo legal, instituye dos condiciones que deben reunirse para que un juez pueda restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años: que porte una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, y “...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes” (art. 32, 1er párr. Cód. Civil y Com.).

Por consiguiente, verificadas tales condiciones resulta necesario proteger los derechos de la persona con discapacidad mental, en la medida que lo necesite, siendo en dicho contexto inexorable -para alcanzar la finalidad legal- el cumplimiento de lo normado en los arts. 31, 35 y 36 del Código Civil y Comercial, por constituir garantías que hacen al debido proceso.

Nótese que en el campo de la salud mental “...con particular evidencia sobresa en estas cuestiones la importancia de reconocer que cada persona es única e irreplicable, con su historia, presente y futuro personal, con sus derechos inalienables y con la necesidad de una respuesta justa y solidaria para que logre su pleno desarrollo, respuesta que concierne tanto al Estado como a la sociedad” (Jorge N. Lafferriere y Carlos Muñiz, ‘La nueva Ley de Salud Mental. Implicaciones y deudas pendientes en torno a la capacidad’, en Tratado de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, pág. 388, Ed. La Ley, Andrés Sánchez Herrero [director]).

Ahora bien, a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en nuestro plexo jurídico (leyes 26.378 y 27.044), se operó un cambio tanto en el modo de entender la discapacidad (Preámbulo letra e, i y art. 1), como en la interpretación e implementación de la mencionada protección de derechos. Dichos temas reposan sobre los principios basales que el mencionado instrumento establece, tales como el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual -incluida la libertad de tomar las propias decisiones-, la no discriminación, la igualdad, la accesibilidad (arts. 1, 3, 5, 9, 12, CDPD), que han sido receptados por nuestra ley de fondo (arts. 31, 32, 38, 43, 51, 102 Cód. Civ. y Com.).

De acuerdo a lo expuesto, en la actualidad el respeto a la voluntad y preferencia de la persona con miras a la promoción de su autonomía personal y respeto de sus derechos, se erige en el nuevo paradigma de protección (art. 3, CDPD; arts. 43 y 38, Cód. Civ. y Com.). El medio o el modo de efectivizarla, es tan diverso como lo es cada persona en particular.

En palabras de Muñiz: *'... [l] a idea de que hay un valor en permitir que toda persona sea libre de tomar sus decisiones en la medida que ello no resulte en un menoscabo a sus intereses, en virtud de alguna razón objetiva subyacente, no es necesariamente una novedad, y está vinculada íntimamente a aspectos de orden antropológico que resultan fundamentales para el abordaje jurídico de la problemática'* (Carlos Muñiz, 'La Capacidad civil y la problemática de los adultos mayores. El constante dilema entre autonomía y protección a la luz de la ley de salud mental', en Tratado de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, pág. 388, Andrés Sánchez Herrero [director]).

Ello sentado, y en tránsito de abordar puntualmente el recurso, advierto que la Cámara en su decisión, alude al planteo de nulidad de todo lo actuado, desarrolla sucintamente los agravios del recurrente, y brinda argumentos para sostener que la sentencia dictada en fs. 114/118 vta., y los pronunciamientos de fs. 186 y 199 se encuentran firmes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121160-1

En cuanto a los referidos fundamentos sostiene: "... A los fines de resolver el presente recurso se destaca que en este proceso se ha dictado sentencia [ .. ] oportunidad en la que el Sr. Juez a quo, evaluando la causa a la luz de los nuevos paradigmas legales y convencionales referidos a las personas con discapacidad, y dejando sentado todo lo que hace de forma autónoma, declaró restringidas las capacidades del apelante, indicando los actos que requieren apoyo. Asimismo, dejó expresamente establecida la revisión de la sentencia dentro del plazo de 3 años [ . . . ] (fs. 114/118 vta.) Esta sentencia se encuentra firme." "Con posterioridad, la Sra. Curadora Oficial de Alienados, [ . . . ] solicitó que se realice un informe interdisciplinario a los fines de evaluar nuevamente las capacidades del Sr. C. [ . . . ]" "Por su lado, el Sr. C. planteó la nulidad del proceso mediante la presentación de fs. 171/185 vta.). El Juzgado la tuvo presente y remitió las actuaciones al Ministerio Pupilar mediante el auto de fs. 186, que también se encuentra firme." "Luego [ . . . ] el a quo dispuso que previo a resolver el planteo de nulidad el Sr. C. compareciera a entrevistarse con el Cuerpo Técnico Auxiliar ...". "Mediante la presentación de fs. 200, el Sr. C. manifestó por primera vez su negativa a someterse a la evaluación interdisciplinaria sin interponer ningún recurso." "En la audiencia convocada por el a quo se le manifestó al apelante la necesidad de realizar la entrevista que posibilite la revisión de lo dicho en la sentencia firme de fs. 114/118 (fs.202)". "Frente al auto de fs. 203, designando nuevas entrevistas, se interpone el recurso en tratamiento".

Considero que la sentencia recurrida exhibe un desarrollo argumental dogmático, cuya consecuencia radica en la afectación a la garantía del debido proceso legal (arts. 8 y 25 CADH).

Ello así, toda vez que declara firme la sentencia de fs. 171/ 185 sin considerar el contenido de los derechos en juego, entre los cuales se reclama el de defensa.

Además, omite el análisis de los planteos de fondo aun si para ello hubiera tenido que examinar el de nulidad obrante en la presentación de

fs. 171/185 vta., como también lo hace respecto del informe social de fs. 144/147 -que brinda datos relevantes-; soslaya referirse a la inexistencia de asistencia letrada en favor del recurrente durante la celebración de la audiencia de fs. 202; no acusa recibo del escrito de fs. 205, donde el agraviado manifiesta que no fue su voluntad firmar el acta de fs. 202, que lo hizo por sentirse “presionado o en estado de tensión”.

En tal contexto, la participación de las funcionarias allí presentes, integrantes de la Asesoría y Curaduría Oficial, no abastece la garantía concerniente a que “*e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada...*” (art. 31 Cód. Civ. y Com.), porque la naturaleza de sus intervenciones en el proceso, es diferente de la que debe ejercer quien presta asistencia técnico jurídica (cuyo cometido debe responder a los deseos e intereses de la persona que patrocina).

Es decir, el tribunal *ad quem*, da por sentada la regularidad del procedimiento y la sentencia derivada del mismo, al igual que de las providencias de fs. 186 y 199, negando nuevamente la respuesta jurisdiccional reclamada.

No debería ser posible, cuando una persona desconoce la validez de todo un proceso sobre la determinación de su capacidad, convalidar, como lo hace la Cámara, una evaluación interdisciplinaria; dado que la concreción de la misma debería encontrarse supeditada a la previa resolución -expresa y fundada- de la pretensión nulitativa reclamada.

Es evidente que las garantías y derechos que se denuncian conculcados y que por su relevancia y gravedad debieron ser evaluados (ver apartado II), no fueron saneados por la Cámara.

Por otra parte, en relación a la audiencia celebrada en función del artículo 627 del Código Procesal Civil y Comercial que corre agregada a fs. 113, no existió contacto personal del juez con el justiciable, denostando la importancia de su cumplimiento, el que por otra parte ha sido destacado por esa Corte (Causas C.116.497, “E., G. E.”, sent. de 24-10-2012; C. 117.244, “A., R. I.”, sent. de 9-10-2013; C. 119.274, “S., S.J.”, sent. de 29-12-2014).





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121160-1

Asimismo, la citada garantía de inmediación se ha visto fortalecida y ampliada a partir del nuevo Código Civil y Comercial vigente (art 35); en cuyos fundamentos se consigna *“la obligación del juez de oír, tener en cuenta y valorar la opinión de estas personas”* (Código Civil y Comercial, compilado por Ricardo de Zavalía, 1ª ed., pág. 602).

Al respecto, considero que es el modo de viabilizar el derecho a ser oído y de recibir –en forma comprensible- información relativa a las vicisitudes e implicancias del proceso (art. 9 y 13 CDPD). Y es que *“...estando en juego la plenitud del ejercicio de uno de los atributos de la personalidad, el objetivo es precisamente el conocimiento personal del interesado por parte del juez”*. *“A tales fines, se impone específicamente el deber del magistrado de entrevistarlo personalmente como conditio sine qua non para el dictado de cualquier resolución en el marco del proceso”*. (op. cit. pág. 378).

Volviendo al pronunciamiento en examen, cabe traer a colación que el reclamo proviene de una persona en situación de vulnerabilidad (Sección 2ª, 1 [3] *“Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”* (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), de un ciudadano a quien debe otorgársele un trato adecuado a sus circunstancias singulares, que requiere una respuesta judicial, en sintonía con los derechos de rango constitucional (artículo 75 inc. 22 y 23; artículos 15 y 16 Const. prov. y ley 27.044), que dice frustrados.

Así también cabe tener presente los principios generales de los procesos de familia, que emergen del art. 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone que *“...a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables...”*, cobrando especial relevancia la posibilidad de realizar ajustes razonables a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación de las personas con discapacidad (arts. 2, párrafo 4, 5 y 3 CDPD).

Con suma claridad, el *“Documento Orientativo sobre la*

Aplicación Eficaz de los Mecanismos Internacionales de Vigilancia de los Derechos Humanos para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, dice: “... *el acceso efectivo a la justicia es un desafío para muchas personas, pero lo es sobre todo para las persona con discapacidad. La existencia de distintos tipos de barreras (legales, físicas y de comunicación) y la falta de flexibilidad mostrada por los órganos judiciales a la hora de proporcionar ajustes razonables y pertinentes, cuando son necesarios, provoca con frecuencia la exclusión de las personas con discapacidad del acceso efectivo al sistema judicial*” (págs. 42 y 43 International Disability Alliance, Mayo de 2010).

En la misma dirección, se expresó en la exposición de motivos de las “Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”: “*El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho*”.

“*Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social...*”.

3. En la búsqueda del respeto y promoción de la justicia del caso, y con la finalidad de introducirme en otras cuestiones que en mi parecer devienen trascendentales en el sub lite, voy a referirme sintéticamente al trámite cursado en este proceso hasta el dictado de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 114/117.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121160-1

A fs. 3, consta acta labrada al señor C. el 2 de noviembre de 2007 donde peticiona: "*Representación Legal*" [...]. *En la actualidad se encuentra desocupado...*". En fs. 5/14, obran copias relativas a constancias de tratamiento, evaluación médica (art. 620 del Cód. Proc. Civ. y Com.) y certificados de discapacidad. A fs. 15, la Asesoría de Incapaces interpone demanda en los términos del artículo 141 del Código Civil. A fs. 16, se da curso a la demanda, y a las medidas de los artículos 622, 623 y 625 del Código Procesal Civil y Comercial. A fs. 18/19, la titular de la Unidad Funcional de Defensa Nº 13 acepta y asume el cargo de curador provisorio.

A fs. 24, el señor C. expone sobre la apremiante situación económica que atraviesa y solicita a la Curaduría le conceda -a la mayor brevedad- un subsidio. A fs. 32, la trabajadora social de la mencionada dependencia consigna que el causante reitera su grave situación económica y peticiona el subsidio de la ley 10.315. A fs. 36 vta., se notifica el causante del auto de fs. 16. A fs. 52, se notifica la Unidad Funcional de Defensa Civil Nº 13 -curador provisorio- del informe ambiental de fs. 32 y vta. y de la pericia psiquiátrica de fs. 43/44. A fs. 69, se encuentra agregada constancia de anotación de inhibición general de bienes. A fs. 73, la curadora provisoria peticiona se efectúe la pericia establecida por la ley 26.657. A fs. 74, la providencia del 16 de Septiembre de 2011, resuelve: "*Para la realización de pericia psiquiátrica, dispónese la intervención de un Trabajador Social para la confección de un completo informe socio ambiental [...] a fin de toma contacto con la causante (sic) e indagar, no solo sobre las deficiencias individuales que presenta, sino también las actividades que efectúa, sus intereses, y sus preferencias, los vínculos familiares y comunitarios [...], es decir las dimensiones del medio en que se desenvuelve; con su resultado los peritos médicos psiquiatras procederán a evaluar al causante en los términos del art.625 del CPCC determinando si la afección que padece se encuentra encuadrada en los normado por el art.141 o [...] en el art.152 bis del CC; debiendo especificar, en ambos casos, las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor*

*posible ...”.*

A fs. 75, el trabajador social del Juzgado de Familia informa sobre la entrevista que mantuvo con el causante. A fs. 80, la curadora provisoria requiere se cumpla con la pericia psiquiátrica ordenada a fs. 74. A fs. 81, el juez indica a los peritos médicos psiquiatras los puntos de pericia. A fs. 90/91, el equipo técnico en el informe “interdisciplinario”, concluye: “ ... *Diagnóstico: Trastorno psicótico no especificado. Dicho cuadro psiquiátrico se encuentra comprendido dentro de lo normado del (sic) artículo 141 del CC. [ . . . ] ... Observaciones médicos-legales El Sr. A. R. C. [ . . . ]. Se encuentra imposibilitado para los “actos de [ . . . ]. No puede efectuar actos que importen ... ”.* A fs. 113, la secretaria del juzgado anuncia al señor C. que el proceso se encuentra en estado de dictar pronunciamiento definitivo. A fs. 114/117, el señor juez se pronuncia sobre la acción incoada por la Asesoría, desarrolla ampliamente consideraciones legales y doctrinales atinentes y vigentes y en relación al informe interdisciplinario destaca su importancia y finalidad.

Del análisis de la precitada sentencia del 24 de octubre de 2014 (fs.114/118), se observa que el juez de familia enuncia correctamente el derecho aplicable. Destaca la relevancia y la necesidad de colaboración del Equipo Técnico Interdisciplinario para la realización del informe que debe ajustarse a la ley de salud mental: “ ... *La ley exige de estos profesionales, especifiquen las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible ... ”.*

*“En suma, la intervención de distintas disciplinas garantizará contundencia y claridad en la evaluación; permitiendo al Infrascripto despejar cualquier duda respecto a la presencia o no de un padecimiento psicofísico y en consecuencia al permanencia del régimen de apoyo patrimonial dispuesto fundado en la inhabilitación que fuera declarada”.*

De tal modo, el magistrado coloca al padecimiento psicofísico como única condición para evaluar la necesidad del régimen de apoyo, concepto erróneo que se contrapone con todas las normas y doctrinas citadas en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121160-1

considerados de su decisorio (arts. 9, 12 y cdes de la CDPD; arts. 1, 7, y ctes. ley 26.657), como con el Código Civil y Comercial vigente (art. 32 1er párr.).

De acuerdo al artículo 3 de la ley 26.657 “ ... *se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos ...* ”, es decir que tal concepto otorga a la salud mental un carácter dinámico, en constante cambio. El análisis de la relación y el impacto de cada uno de los componentes entre sí, es lo que se busca encontrar en una evaluación interdisciplinaria.

Continúa la norma “ ... *cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona*”. “*Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas*”. “*En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de ... d) la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización*”.

El Decreto 603/2013 reglamentario de la ley 26.657, explica que “*el diagnóstico interdisciplinario e integral consiste en la descripción de las características relevantes de la situación particular de la persona y las probables causas de su padecimiento o sintomatología, a partir de una evaluación que articule las perspectivas de las diferentes disciplinas que intervienen [ ... ] el informe deberá contener conclusiones conjuntas producto del trabajo interdisciplinario*”.

En dicho marco, no puede pretenderse que el equipo técnico asuma funciones que exceden su cometido de asesores de la jurisdicción.

A continuación, el *a quo* expone que no encuentra razones para apartarse de las conclusiones arribadas por los profesionales actuantes y transcribe lo consignado en fs. 90/91 por los peritos médicos.

Prosigue estableciendo un sistema de apoyos “*dirigido únicamente a asistir y representar ...*” (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 2, 627 y ctes. del C.P.C.C.; 392 del Cód. Civil).

Ello así, la sentencia que resuelve restringir la capacidad del

recurrente, en realidad no se fundó en una evaluación interdisciplinaria, sino en un informe médico donde se efectúa el encuadre jurídico (v. fs. 91) –resorte exclusivo de los magistrados- que se transcribe en la precitada sentencia.

No está de más señalar que la referida resolución confunde dos ámbitos que no deben superponerse –el legal y el médico, “*La capacidad mental no es, como se presenta comúnmente, un fenómeno objetivo, científico y natural, sino que depende de los contextos sociales y políticos, al igual que las disciplinas, profesiones y prácticas que desempeñan un papel predominante en su evaluación*” (CRPD/C/11/4, II.14).

“*En definitiva, cuando se alude al enfoque o trabajo interdisciplinario, tal requisito no se satisface con la mera actuación individual y aislada de varios profesionales de distintas disciplinas. La intervención debe ser conjunta o mancomunada y precisa del aporte de otras disciplinas además de las mencionadas o tradicionalmente presentes en materia de salud mental. Pero en dicha interrelación no debe caerse en el inminente peligro de asimilar lo que no es asimilable, negando el rol que epistemológicamente -lo que incluye la faz práctica- corresponde a cada rama del saber*”(op. cit., pág. 392).

En estos procesos el aporte de la interdisciplina debería consistir en demostrar la realidad en que trasunta la vida de la persona desde un enfoque integral, precisando aptitudes frente a cuestiones cotidianas y trascendentales, en todos los órdenes en que se desenvuelve, para que el magistrado pueda dirimir, si es que resulta necesario la procedencia del dictado de una medida de protección y con qué extensión. Al respecto es ilustrativo el informe social de fs. 144/147, en especial lo que afirma, a modo de conclusión: “*Por lo tanto A. puede sortear los (sic) barreras (sic) sociales que se presentan, esto se evidencia en su capacidad de resolver los conflictos cotidianos propios de la vida en comunidad*”.

Es de hacer notar, en cuanto al sistema de apoyos establecido, que no cumple con lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121160-1

Personas con Discapacidad, ni con los arts. 32, 38 y 43 del Código Civil y Comercial.

De las constancias del expediente, no se visualiza en ninguno de los elementos que aportan los profesionales –psiquiatras, trabajadores sociales-, ni de las audiencias llevadas a cabo, la configuración del fundamento que da lugar a la restricción a la capacidad civil: que exista riesgo en el ejercicio en forma personal de los derechos del aquí recurrente.

También, tomando en especial consideración la naturaleza de este proceso sobre determinación de la capacidad, donde básicamente se encuentra en juego la dignidad de una persona, su preservación requiere particular atención cuando, como en el presente, se evidencia vulnerabilidad; y más aún cuando existe una brecha entre el derecho declarado y el gozado concretamente, como ha quedado expuesto (arts. 1, 3, CDPD; art. 11 CADH; art. 51 Cód. Civ. Com; art. 2 ley 26.657 y Cap. I, Sección 2ª, 1 [3] Cap. III [50], “Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana).

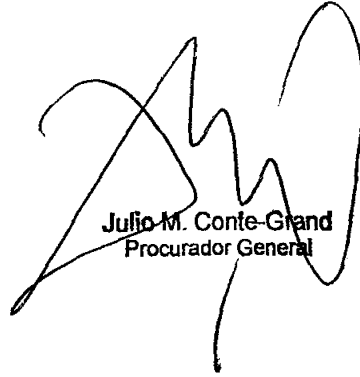
El respeto a las garantías de acceso a la justicia (art. 13 CDPD; Sección 2ª, 3 Reglas de Brasilia) y debido proceso que posee el recurrente, en igualdad de condiciones con las demás personas (arts. 16, 18, 19, 75 inc. 22 Const. Nac.; art. 8.1, 25 CADH; art. 10 DUDH; art. XVIII DADDH; art. 14 PIDCP; ley 27.044; art. 5 CDPD), requiere, en mi opinión, que se efectivice su derecho a ser escuchado, antes de expedirse ese Alto Tribunal (art. 75 inc. 22 Const. Nac.; art. 8.1 CADH; art. 10 DUDH; art XVIII DADDH; art. 14 PIDCP; arts. 35 y 36 del Código Civil y Comercial; art. 627 C. P.C.C. y ley 26.657, art. 2).

IV. Por lo tanto, con el objeto de arribar a una respuesta ajustada a las garantías, derechos y principios referenciados, estimo conveniente que V.E. –en la forma y circunstancias que estime pertinente- disponga la realización de una entrevista personal con el señor C. contacto que considero podría resultar relevante para dirimir este recurso, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad

C-121160-1

(leyes 26.378 y 27.044) y de “Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.

La Plata, 23 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General